

observará respecto del marido, si el mayorazgo fuere de la muger. Si los bienes fructíferos del mayorazgo estuvieren arrendados, se dividirán los réditos ó pensiones á prorata del tiempo que vivió el difunto.

BIENES HEREDITARIOS. Los que se adquieren por muerte de su poseedor en virtud de disposición testamentaria ó legal. Véase *Herencia*.

BIENES HERIDOS. En algunas partes los que están ya gravados con alguna carga.

BIENES INDIVIDUOS. Los que no son susceptibles de division, porque quedarian destruidos ó deteriorados. Si una cosa pues de esta clase perteneciere á muchos dueños entre quienes ha de repartirse, se adjudicará á uno de ellos por entero, y éste pagará en dinero á los demas las porciones que les correspondan, precedida su justa tasacion. Si ninguno la quisiere en estos términos, deberá sortearse, y aquel á quien toque no podrá resistirse á tomarla, bajo la responsabilidad de indemnizar á los otros. Si los interesados no se conviniere en echar suertes, podrá venderse entre ellos, aplicándola al que dé mayor precio; y deducida su parte, entregará el residuo en dinero, que se repartirá entre los demas. Si ninguno de los interesados quisiere comprarla, ó no diere su justo precio, ó aunque alguno lo ofrezca no pudiere aprontarlo, se venderá á un extraño; y lo que se saque se distribuirá entre todos segun sus partes respectivas. Si uno de los condueños ó comuneros pretendiere que se subaste la cosa indivisible, y otro aprontare en dinero la parte líquida que á aquel corresponde, no debe accederse á que se haga la subasta; pues no puede obligarse al uno de los socios sino á entregar al otro el importe de su porcion segun tasa justa.

Los instrumentos que pertenecen á muchas personas para acreditar sus derechos, y que son tambien indivisibles como es patente, se han de entregar en depósito al socio que tuviere mayor parte en la cosa dividida ó sin dividir á que hacen relacion, con obligacion de dar traslados á los demas y mostrarles el original en caso necesario; ó bien al mas anciano y honrado si las partes fueren iguales, salvo si estuviere la competencia entre muger y varon, pues entonces los deberá tener este aunque sea inferior en dignidad ó rango á la muger; ó bien al que le toque por suerte si las partes y demas circunstancias fueren en todo iguales; mas si los interesados estuvieren discordes,

se depositarán los documentos en algun parage seguro, hasta que se avengan.

BIENES INMUEBLES. Los que no se pueden mover y llevar de una parte á otra, á distincion de los que se llaman bienes muebles. Pueden ser inmuebles ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

Los campos y los edificios son inmuebles por su naturaleza, como igualmente los molinos de agua ó viento, fijos sobre columna ó cimiento, y que hacen parte del edificio. Son tambien inmuebles las cosechas que todavia no se han separado de sus raices, y los frutos pendientes de los árboles; pero pasan á ser muebles luego que se les ha segado, cortado ó cogido, aunque no se les saque del campo; y si solo se ha cortado una parte de la cosecha ó frutos, solo esta parte será mueble, quedando la otra con la calidad de inmueble mientras no se la separe de la raiz ó arbol á que está unida.

Los animales que el propietario de un fundo entrega al arrendatario ó colono para el cultivo, sean ó no estimados, se reputan inmuebles mientras permanecen anejos al predio en fuerza de la convencion.

Los caños ó canales que sirven para la conduccion de las aguas en un fundo rústico ó urbano, son inmuebles y hacen parte del predio de que dependen.

Los objetos que el propietario de un fundo ha puesto en él para su servicio, explotacion ó laborío, son inmuebles por razon de su destino: tales pueden ser, — los animales anejos al cultivo, — los instrumentos y aperos de la labranza, — las simientes dadas á los arrendatarios ó aparceros, — las palomas de los palomares, — los conejos de los vivares, — las colmenas en que crian las abejas, — los peces de los estanques, — las prensas, lagares, calderas, alambiques, cubas y tinas, — los utensilios necesarios para las fábricas de hierro, papel ú otras, — los estiércoles y abonos.

Son tambien inmuebles por su destino las cosas muebles que el propietario ha unido á la casa con ánimo de que hagan parte de ella, asegurándolas con yeso, cal ó cemento, ó poniéndolas de modo que no puedan quitarse sin rompimiento ó deterioro de ellas ó de la parte del fundo á que están unidas. — Los espejos puestos en una habitacion se consideran unidos á ella para siempre, cuando sus marcos hacen cuerpo con el enmaderamiento

de ensambladura con que se cubren y adornan las paredes; y lo mismo puede decirse de los cuadros, pinturas y otros adornos. — En cuanto á las estatuas, parece deben considerarse inmuebles, cuando están colocadas en nichos abiertos espresamente al intento, aunque puedan quitarse sin fractura ni deterioro.

Se tienen por inmuebles en razon del objeto, — el usufructo ó uso de las cosas inmuebles, — el derecho de habitacion, — las servidumbres reales, — y las acciones que se dirigen á la reivindicacion de un inmueble.

BIENES LIBRES. Aquellos de que el poseedor puede disponer segun crea convenirle, á distincion de los vinculados que no pueden enagenarse.

BIENES MOSTRENCOS. Los que por no tener dueño conocido se aplican á objetos de utilidad pública. Cuando se encuentran algunas cosas cuyo dueño se ignora, se deben pregonar por espacio de catorce meses, para que llegando á noticia de aquel, pueda recogerlas; y si pasado este término no se presenta, se venden, y su producto se invierte en la construccion y conservacion de caminos.

BIENES DE NINGUNO. Los que á nadie pertenecen, ó porque nunca han estado en el dominio de persona alguna, ó porque su dueño los ha desamparado libremente con ánimo de no tenerlos ya mas en su poder. Tales son las fieras, aves y peces que vagan respectivamente con entera libertad por los montes, aires y aguas, sin estar sujetos á dominio alguno: tales son las piedras preciosas que se encuentran en las playas; y tales las monedas que se arrojan en algunas funciones con motivo de algun regocijo. Todas estas cosas y otras semejantes son del primero que las ocupa. Mas como para decir que una cosa no pertenece á nadie, es preciso que nunca haya estado en poder de persona alguna, ó que su dueño la haya abandonado con intencion de que ya no se cuente entre sus bienes; es consiguiente que no pueden comprehenderse entre los bienes de ninguno, y que por tanto no se hacen propias del primer ocupante, las cosas que se pierden, como v. gr. las que se caen de una ventana, de un terrado, ó de un coche que va corriendo, — ni las que nos arrebatan las fieras, como v. gr. las ovejas que se llevan los lobos, — ni las que en medio de una horrorosa tempestad se arrojan al mar con objeto de alijar la nave, — ni en fin las de los naufragos. Es pues

muy odioso y contrario á todo principio de equidad el derecho bárbaro que se han arrogado algunos príncipes de recoger y hacer suyos los efectos que han aparecido en sus costas, pertenecientes á los infelices que han padecido naufragio, despojando impiamente del triste resto de sus recursos á unos desgraciados que debian ser por el contrario el objeto de su commiseracion y generosidad.

BIENES MUEBLES. Los que sin alteracion ninguna pueden moverse y llevarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por una fuerza estraña, como las cosas inanimadas.

Hay algunas cosas que pasan del estado de inmuebles al de muebles, como las que se separan de la tierra á que estaban unidas naturalmente, v. gr. los árboles caidos ó cortados, los frutos cogidos, las piedras arrancadas de las canteras, y los metales sacados de las minas.

Los materiales, como ladrillos, piedra, teja y madera, que se reunen en un edificio con objeto de ponerlos en él, se consideran muebles mientras no se emplean en la construccion; y por consiguiente no quedan comprendidos en la venta que tal vez se hiciere del edificio en semejante estado. Pero los materiales que habiendo formado ya parte del edificio se hallan separados para volverlos á poner, siguen la naturaleza y suerte del mismo por no considerarse haber pasado todavia al estado de muebles. Lo mismo debe decirse de las pértigas ó palos para levantar ó sostener las vides; pues solo son muebles los que no se hallan aun metidos en tierra, aunque estén destinados y preparados al efecto, mas no los que ya estuvieren metidos, ni los que habiéndolo estado se encuentran separados para volverlos á poner.

Las mesas, armarios, cubas, tinajas, etc., que no están empotradas, soterradas ó unidas de otro modo á la pared ó suelo de la casa, se cuentan entre los muebles; y si lo están, entre los inmuebles.

La venta ó donacion de una casa amueblada no comprende sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, péndolas, mesas, vajilla y otros efectos de esta naturaleza; y tambien los cuadros, pinturas, y estatuas que hacen parte del mueble de una habitacion, pero no las colecciones de pinturas ú otros objetos que pudiere haber en las galerías ó piezas particulares. Véase *Muebles*.

BIENES PARAFERNALES. Los que lleva la

muger al matrimonio fuera de la dote; ó los que adquiere durante él por título lucrativo, como herencia ó donacion. *Parafemales* es palabra griega que equivale á estradotales. Véase *Estradotales*.

BIENES PARTICULARES. Los que se hallan bajo el dominio de cualesquiera individuos, á diferencia de los comunes, públicos y concejiles.

BIENES PATRIMONIALES. Los que el hijo tiene heredados de su padre ó abuelo: — los bienes profanos que los clérigos adquieren por cualquier título; — y los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos.

BIENES PECULIARES. Los que componen el peculio de un hijo de familias ó esclavo. Véase *Peculio*.

BIENES PROTECTIVOS. Los que adquiere el hijo que vive bajo la patria potestad con los de su padre, ó le vienen por su respecto. Son en todo del mismo padre, tanto por lo que hace á la propiedad, como al usufructo; y así es que sola la administración es la que se deja al hijo, quien sin embargo los goza y retiene en el caso de confiscarse los bienes á su padre, y en el de ser emancipado si el padre no se los quitare; pero estará obligado á traerlos á colacion.

BIENES PUBLICOS. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nacion, y en cuanto al uso á todos los individuos de su distrito. Tales son los rios, riberas, puertos y caminos públicos; y por eso no puede ningun particular hacer en los rios ni en sus riberas molino, casa ú otro edificio que embarace la navegacion, de modo que si alguno hiciere de nuevo una obra de esta especie, ó la tuviere hecha de antiguo, debe ser derribada; porque la utilidad de todos los hombres no se ha de impedir por la de uno solo. Por la misma razon de ser públicas las riberas, puede cualquiera atar sus naves ó barcos á los árboles que hay en ellas, hacer allí las reparaciones necesarias de los buques y de las jarcias, poner mercaderías y pescado, venderlas, enjugar sus redes, y ejecutar otras cosas semejantes; de manera que los dueños de los árboles de dichas riberas, que suelen pertenecer á las heredades contiguas, no pueden cortarlos cuando estuviese atada ó se fuese á atar á ellos alguna embarcacion, pues entonces se consideraria que impedian el uso público de la ribera.

BIENES RAICES. Los que consisten en haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares, etc. ó en casas y otras cosas que no se pueden trasportar de un lugar á otro. Véase *Bienes inmuebles*.

BIENES RESERVABLES. Los que el viudo ó viuda que se vuelve á casar está obligado á reservar ó guardar para los hijos que tuvo en el primer matrimonio. Tales son todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto por cualquier título lucrativo, ya universal, como sucesion por testamento ó ab intestato, ya singular, como arras, donacion, legado ó fideicomiso; y asimismo los que hubiere heredado ab intestato de alguno de dichos hijos del primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado antes del difunto padre ó madre, como tambien los dos tercios de la herencia testamentaria que como heredero forzoso hubiere recibido de algun hijo, mas no el otro tercio que este le dejó por propia voluntad; ni menos su mitad de bienes gananciales adquiridos durante dicho primer matrimonio.

Las razones en que está fundada la obligacion de reservar los indicados bienes, son primeramente la utilidad de los hijos, y luego cierta especie de ofensa que se supone hace el cónyuge sobreviviente al difunto en contraer otro matrimonio.

Cesa la obligacion de reservar dichos bienes: — 1º si el cónyuge difunto hubiere concedido al sobreviviente licencia para volverse á casar: — 2º si los hijos á quienes habia de aprovechar la reservacion, dieron su consentimiento para el segundo enlace: — 3º si al tiempo de la muerte del cónyuge sobreviviente no existiesen ya sus dichos hijos del primer matrimonio ni descendientes de los mismos. En estos casos gana la propiedad de los bienes reservables el cónyuge viudo, que fuera de ellos solo tendria el usufructo.

El consorte sobreviviente conserva toda su vida el usufructo de los bienes reservados, y la propiedad solo mientras se mantiene en el estado de viudez, pasando esta á los hijos desde el momento en que contrae segundas nupcias. No puede por tanto disponer de dichos bienes desde que se vuelve á casar, de modo que será nula cualquiera enagenacion que hiciere de ellos; pero no lo será si la hubiese verificado antes, pues aun no habia incurrido en la pena de la reservacion. Sin embargo sobreviviendo los hijos al padre que pasó á segundo matrimonio despues de enagenar los referidos bienes, tendrán derecho á sacar su importe del caudal pa-

terno; siendo de notar que para seguridad de los bienes sujetos á reservacion están hipotecados tácitamente los del padre ó madre que tiene la obligacion de reservar.

Los bienes reservados deben dividirse con igualdad entre los hijos del primer matrimonio, sin que el padre ó la madre pueda dar por este concepto mas á uno que á otro.

Como la madre que pasa á segundas nupcias pierde la tutela que tal vez le habia dado su difunto marido, y por consiguiente la administracion de los bienes de sus hijos; tiene que afianzar para seguridad de los bienes sujetos á reservacion. Mas el padre, que no pierde la administracion de los bienes de sus hijos mientras están bajo su potestad, aunque se case diferentes veces, no está obligado á afianzar, cumpliendo con hacer ante escribano una descripcion ó nómina de los bienes que administra pertenecientes á sus hijos, quienes deberán presenciar su formacion.

BIENES SEDIENTES, SITIOS ó SITOS. Los bienes inmuebles ó raíces. Véase *Bienes inmuebles*.

BIENES SEMOVIENTES. Las cosas que se mueven por sí mismas, como los animales. Son pues bienes de esta clase los animales fieros ó salvajes, terrestres, acuáticos ó voladores, que adquirimos por la caza ó pesca; los que siendo fieros por naturaleza, se amansan y domestican; y los que nacen y se crian en nuestras casas ó bajo nuestro dominio. Véase *Animales fieros, amansados y mansos ó domésticos*.

BIENES TRONCALES. Los que en las sucesiones no pasan al heredero regular, sino que buscan y requieren persona de la línea ó familia de que proceden. Véase *Paterna paternis*.

BIENES VACANTES. Los que quedan sin dueño, por morir este sin herederos testamentarios ni legítimos. Van al fisco.

BIENES VINCULADOS. Los que están sujetos al dominio perpetuo en alguna familia con prohibicion de enagenacion. Antiguamente podian vincularse los bienes sin licencia del gobierno; pero en virtud de cédula de 14 de mayo de 1789, está prohibido aun á las personas que no tienen herederos forzosos, el hacer vinculacion alguna, ó el dejar los bienes con la condicion de que se conserven perpetuamente en la familia, sin que para ello preceda el correspondiente permiso del supremo gobierno. Véase *Mayorazgo*.

BIGAMIA. El estado de un hombre casado con

dos mugeres á un mismo tiempo, ó el de la muger casada con dos hombres; — y tambien el segundo matrimonio que se contrae por el que sobrevive de los dos consortes.

BIGAMO. El que se casa segunda vez viviendo su primera consorte: — y tambien el casado dos veces y el que se casa con viuda. — El que contrae segundo matrimonio durante el primero, incurria antiguamente en las penas de destierro por cinco años á alguna isla, y de pérdida de lo que tuviere en el lugar del segundo casamiento con destino á sus hijos ó nietos, en defecto de los cuales iba la mitad al fisco y la otra mitad al agraviado. Si los dos contrayentes eran sabedores del primer enlace, ambos eran desterrados á islas separadas, y los bienes del que no tenia hijos ó nietos se aplicaban al fisco. Posteriormente se impuso á los bigamos de esta especie la pena de alevé, la de marca en la frente con un hierro ardiendo que dejaba impresa la letra G, la de pérdida de la mitad de sus bienes, y la de cinco años de destierro á isla. La marca que por fin quedó abolida, se reemplazó por la pena de vergüenza pública; y el destierro de cinco años se conmutó despues en diez años de galeras, que en el dia corresponden sin duda á trabajos forzados en algun presidio. — El cónyuge que disuelto el primer enlace pasa á segundas nupcias, y que segun hemos visto se llama tambien bigamo, queda privado de la propiedad de ciertos bienes que debe reservar para los hijos del primer matrimonio. Véase *Bienes reservables, Matrimonio putativo, y Poligamia*.

BISTRECHA. La anticipacion ó adelanto con que se da alguna cosa; y así se dice que se dan de bistrecha los alimentos, réditos ó pensiones, cuando se pagan adelantados por meses, trimestres ó tercios como suele practicarse.

BLANCO. El espacio que se deja sin llenar en los escritos. Está prohibido dejarlos en los instrumentos públicos y en los libros de comercio, á fin de evitar las inserciones é interpolaciones que podria hacer en ellos la mala fe.

BLASFEMIA. El denuesto ú ofensa contra Dios ó sus santos. Se divide en *enunciativa é imprecativa*. La primera es aquella por la que se niega al Ser Supremo la calidad que no puede menos de convenirle, como la eternidad, la justicia, la omnipotencia; ó se le imputa la que es muy agena de sus perfecciones, como la crueldad, la injusticia, la ignorancia. La segunda es aquella por la que

se desea á Dios algun mal, como que deje de existir.

BLASFEMO. El que dice denuestos contra Dios ó sus santos. El blasfemo contra Dios era castigado antiguamente con cincuenta azotes por la primera vez, marca con hierro ardiente en los lábios por la segunda, y corte de lengua por la tercera.

La pena del corte de lengua se convertía algunas veces en la de *mordaza*, que consistía en llevar públicamente al reo por el pueblo con la lengua atada á un palo ó hierro; y otras veces se le horadaba en lugar de cortársela. Despues se estableció la pena de un mes de cárcel por la primera vez, la de seis meses de destierro del lugar del domicilio con mil maravedís de multa por la segunda, y la de horadamiento de la lengua con un clavo por la tercera; bien que las personas de calidad en lugar del horadamiento sufrían duplicadas las penas de destierro y multa. El horadamiento dejó de estar en uso, y se substituyó por la mordaza que se redujo á una plancheta de hierro que cubría la boca del reo introduciéndole en ella un clavo á manera de freno que le impedía el hablar. Estas penas se aumentaron últimamente por Felipe II con la de galeras. — El blasfemo contra los santos no sufría sino la mitad de la pena. — El que ultrajaba de obra á Dios ó á la Virgen, escupiendo en la imagen ó en la cruz, ó hiriendo en ella con piedra, cuchillo ú otra cosa, perdía por la primera vez lo que tenía del señor que le había dado tierras; y si nada tenía se le cortaba la mano.

BO

BOALAGE. En algunas partes la dehesa del ganado vacuno; — y en otras cierto tributo que se pagaba de los bueyes.

BOLINA. El castigo de azotes que se da á los marineros á bordo de los navíos, corriendo el reo al lado de una cuerda que pasa por una argolla asegurada á su cuerpo.

BOLSA. La reunion de los comerciantes para sus tratos y negocios; y el lugar ó sitio público donde se tiene esta reunion. Véase *Lonja*.

BOLLA. Cierta derecho que se pagaba en Cataluña al tiempo de vender por menor los tejidos de lana y seda que se consumían dentro de la provincia. Llamóse así por un sello que se ponía en la aduana á dichas ropas.

BORDE. El hijo nacido fuera de matrimonio. Véase *Hijo ilegítimo*.

BORRA. Un tributo ó imposición sobre el ganado, que consiste en pagar de cierto número de cabezas una.

BORRACHO. El que comete un delito estando en la embriaguez, tiene una circunstancia de atenuación de que puede hacer uso en su defensa. Pero para tener consideración al reo por esta causa, es necesario examinar si antes de embriagarse había formado ya la intención de cometer el delito, ó si se embriagó con designio de tener mas valor para ejecutarlo, ó si sabía por experiencia que el vino le esponía á delinquir, ó si la embriaguez era solo fingida y aparente; pues en tales casos lejos de ser una excusa semejante circunstancia, podría ser un medio de agravación.

BORRO. Cierta derecho que en algunas partes se paga del ganado lanar, semejante al tributo de borra.

BOTICARIO. El que ejerce aquella parte de la medicina que consiste en la preparación de los remedios ó medicamentos. Ninguno es admitido á examen para el ejercicio de esta facultad, sin hacer constar que sabe la lengua latina, que ha practicado cuatro años con boticarios aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad. — El boticario que sin orden del médico suministra ó facilita medicamento que puede causar y con efecto causa la muerte al que le tomó, es tratado y condenado como homicida. — La acción que tiene un boticario para pedir el pago de las drogas ó medicinas que hubiere suministrado, se prescribe ó estingue por tres años, de modo que pasado este tiempo no puede ya demandarlo judicialmente. — El boticario está en la clase de los acreedores singularmente privilegiados con respecto á los suministros que hubiere hecho á una persona en su última enfermedad de que falleció.

BOTIN. El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas. Por el estado de guerra queda interrumpido el derecho de dominio y propiedad, de suerte que los bienes se hallan vacantes con respecto al enemigo, quien por consiguiente puede ocuparlos y hacerlos suyos, segun sientan algunos escritores de lo que llaman derecho de gentes.

BOYA. Un trozo de corcho que atado á un cabo y nadando sobre el agua indica la situación del ánncora de cualquier navío que se halla anclado en un

puerto ó rada. El que se descuida de ponerla es responsable de los daños que pudiera ocasionar este falta por tropezar en el ánncora alguna embarcación. Véase *Avería simple*.

BR

BRACERO. El peon que se alquila para cavar ó hacer alguna otra obra de labranza. Véase *Alquilarse y Jornalero*.

BRAZO DE LA NOBLEZA. El estado ó cuerpo de la nobleza representado por sus diputados en las antiguas cortes.

BRAZO DEL REINO. Cada una de las distintas clases que representaban el reino junto en cortes, como eran los prelados, grandes y ciudades.

BRAZO ECLESIASTICO. El cuerpo de los diputados que representaban la voz del clero en las cortes.

BRAZO SECULAR ó SEGLAR. La autoridad temporal que se ejerce por los tribunales y magistrados civiles, á diferencia de la espiritual que se ejerce por los eclesiásticos.

BRETE. El cepo ó prisión estrecha de hierro que se pone á los reos en los pies para que no se puedan huir.

BREVE. El buleto apostólico concedido por el sumo pontífice ó por su legado á látere. Llamase breve porque se escribe y despacha sin las cláusulas mas estensas y largas que contienen las bulas.

BRUJA. La muger que segun la opinion vulgar tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio. El monstruo de la superstición ha llevado á la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario.

BU

BULA. Las letras apostólicas despachadas en la curia romana, en que se contiene alguna gracia ó providencia. Llamóse así por traer pendientes los sellos de plomo en figura de la *bula*, insignia romana.

BULA DE COMPOSICION. La que da el comi-

sario general de cruzada, en virtud de la facultad que tiene del sumo pontífice, á los que poseen bienes ajenos, cuando no les consta del dueño de ellos. Llamase de composición porque se compone y ajusta con dicho comisario por cierta cantidad de dinero.

BULA DE LA CRUZADA. La bula apostólica en que los pontífices romanos concedían diferentes indulgencias á los que iban á la conquista de Jerusalén: actualmente se concede á los Españoles que contribuyen con cierta limosna para ayudar á la guerra contra los Africanos.

BULA DE ORO. La ordenanza hecha por el emperador Carlos IV, el año de 1356, la cual servía de ley fundamental en el imperio, y arreglaba la forma y ceremonias de la elección de emperador.

BULADO. Antiguamente el reo ó esclavo marcado con un hierro encendido.

BULAR. Sellar ó marcar con hierro encendido al reo ó al esclavo.

BULETO. El breve de su santidad ó del nuncio.

BURDÉL. La casa pública de mugeres mundanas que antiguamente había en muchas ciudades. En el día están severamente prohibidas las casas de esta especie; de modo que las justicias que las consintieren incurran en la pena de privación de oficio, y de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; el que alquilare á sabiendas su casa con este objeto, la pierde á favor del fisco con diez libras de oro ademas por vía de multa; y las mugeres públicas, como igualmente los que las guardan, deben ser echadas del pueblo, sin perjuicio de las otras penas que les están impuestas por derecho. Véase *Alcahete, Lenocinio, Muger pública y Prostitucion*.

BUREO. Un juzgado en que se conoce de las causas tocantes á las personas de la real servidumbre. Esta palabra viene de la francesa *bureau*, que entre otras muchas significaciones se toma por la jurisdicción de ciertos jueces establecidos para conocer de algunos asuntos particulares. Véase *Fuero de la casa real*.